



11 JUL. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0175-2018-INPE/TD-ST

Lima, 11 JUL 2018

**VISTO:** El Memorando N° 421-2018-INPE/04 de fecha 10 de mayo de 2018 de la Secretaría General del INPE; y, demás actuados correspondientes al Expediente N° 186-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes.

Que, mediante Oficio N° 0142-2018-INPE/24 de fecha 07 de mayo de 2018, el Director de la Oficina Regional Altiplano Puno, eleva a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, documentación correspondiente al presunto consumo de bebidas alcohólicas por parte del servidor **DIOGENES ANDRES GOMEZ SILVANO** del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, ocurrido el 21 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 067-2018-INPE/P de fecha 26 de marzo de 2018, con efectividad a partir del 01 de abril de 2018, se dispuso, entre otros, la rotación del servidor **DIOGENES ANDRES GOMEZ SILVANO**, del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas al Establecimiento Penitenciario de Challapalca, por el periodo de cuatro meses, bajo los alcances de la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P y modificada mediante Resoluciones Presidenciales N° 629-2007-INPE/P, N° 344-2012-INPE/P y N° 483-2013-INPE/P de fechas 28 de setiembre de 2007, 09 de julio de 2012 y 04 de octubre de 2013, respectivamente;

Que, obra en autos que el 21 de abril de 2017, el servidor **DIOGENES ANDRES GOMEZ SILVANO** se encontraba en condición de retén, conforme se desprende del Informe de Investigación N° 003-2018-INPE/24-821-JDS de fecha 23 de abril de 2018;

Que, obra en autos que el servidor **DIOGENES ANDRES GOMEZ SILVANO**, habría abandonado las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Challapalca sin autorización del Alcaide de servicio Marco Loayza Delgado, conforme se desprende del Informe N° 008-2018-INPE/24.821-ALC-G-02-LDM de fecha 22 de abril de 2018;

Que, así también, se tiene que el servidor **DIOGENES ANDRES GOMEZ SILVANO**, habría ingerido bebidas alcohólicas el 21 de abril de 2018, conforme se desprende del documento de apreciación física elaborado por el médico cirujano Millward Aguilar Goyzueta, de la declaración de fecha 21 de abril de 2018 donde el citado servidor afirma que en

11 JUL. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

dicha fecha ingirió malta con leche y huevo en una tienda ubicada al frente de la villa (instalaciones penitenciarias), de propiedad de una señora que responde al nombre de "Feliciano", así como, del Informe de Investigación N° 003-2018-INPE/24-821-JDS de fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual el servidor Heiner Vivanco Castro, Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Challapalca informa que el servidor **DIOGENES ANDRES GOMEZ SILVANO** estuvo libando licor y que el motivo por el cual no asistió a los cambios de patio y encierro general se debió a dichos actos de indisciplina;

## 2. Identificación del presunto infractor y cargo desempeñado.

Que, se ha identificado como presunto infractor al servidor penitenciario **DIOGENES ANDRES GOMEZ SILVANO**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 09 de enero de 2015 en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), a partir del 31 de diciembre de 2014, bajo los alcances del régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

## 3. Descripción de los hechos.

Que, según se desprende de los documentos obrantes en el expediente administrativo, el servidor **DIOGENES ANDRES GOMEZ SILVANO**, aproximadamente a las 14:00 horas del 21 de abril de 2018, se habría hallado fuera de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, sin contar con la autorización de su jefe inmediato, siendo que en aquella oportunidad se encontraba en situación de retén, condición que lo obligaba a permanecer en el citado penal para realizar labores de apoyo, conforme a lo señalado en los numerales 5.5 "El "Servicio Challapalca" es permanente (...)" y 5.9 acápite 5.9.2. "Abandonar las instalaciones penitenciarias sin conocimiento y/o autorización de su Jefe inmediato" de la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P, abandonando sus labores, conforme se desprenden de su declaración prestada en la misma fecha a horas 19:18 horas ante el Jefe de Seguridad del recinto: "05.- Pregunta diga ¿Dónde se encontraba el día sábado 21 de abril aproximadamente a las 2 de la tarde? En la tienda de la Sra. Feliciano que queda al frente de la villa. Donde en un principio fui a realizar una llamada telefónica con tarjeta, del teléfono fijo que hay en esa tienda. (...) 09.- ¿diga Ud. Si a las 14 horas momento en que se trasladó a la tienda dio parte al alcaide de su grupo.? No le avisado, porque no pensé demorar mucho, regresé aproximadamente a las tres de la tarde (...) 10.- preguntado diga? Por qué no apoyó en el grupo reten en el cambio de patio, en el horario de las 17 horas? Porque me quedé dormido"; y, el Informe N° 008-2018-INPE/24.881-ALC-G-02-LDM de fecha 22 de abril de 2018 elaborado por el servidor Marco Loayza Delgado, Alcaide de servicio del grupo N° 02, quien expone que "**SEGUNDO**: Se informa que el servidor T2 Gómez Silvano Diógenes correspondiente al Grupo N° 02 no ingreso al cambio de patio (reten) en el Horario de las 17:00 y 19:00 horas desconociendo su paradero de dicho servidor; (...)" (subrayado agregado), esto es, no participó del cambio de patio en tanto ostentaba la condición de retén, evidenciando además que aquél se ausentó del servicio;

Que, asimismo, el servidor **DIOGENES ANDRES GOMEZ SILVANO**, durante su ausencia del Establecimiento Penitenciario de Challapalca el 21 de abril de 2018, habría ingerido bebidas alcohólicas, conforme se desprende de la declaración prestada por aquél ante el Jefe de Seguridad, en la que indica "05. Pregunta diga ¿Dónde se encontraba el día sábado 21 de abril aproximadamente a las 2 de la tarde? En la tienda de la Sra. Feliciano que queda al frente de



11 JUL. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0175-2018-INPE/TD-ST

la villa. (...) Me encontraba tomando malta con leche y huevo” y “08.- ¿preguntado diga Ud. Cuantas maltas bebió? Una malta que me costó 6 soles y la leche grade me costó 3.80 céntimos y 2 huevos que me costó un nuevo sol”, conducta que se encausaría en la prohibición prevista en el numeral 5.9 acápite 5.9.1 “Consumir bebidas alcohólicas de cualquier tipo (...) dentro o fuera de las instalaciones penitenciarias, mientras dure su permanencia en el “Servicio de Challapalca”” (sic) de la Directiva N° 010-2003-INPE “Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P;

Que, por otro lado, la conducta desplegada por el citado servidor habría generado riesgo de seguridad, pues el servicio de seguridad, aun de retén, se vio reducido en un técnico de seguridad, debiendo señalarse que el Establecimiento Penitenciario de Challapalca alberga a población penal recluida en el régimen cerrado especial, el que se caracteriza por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina, conforme lo señalado en el artículo 62° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, además que por las mismas condiciones en que se encontró el servidor, esto es, que se quedase dormido, conforme éste lo manifestó, implicaba que no pudiese prestar de manera debida sus labores;

Que, los hechos antes descritos se sustentan en los siguientes documentos:

- i) Cuaderno de ocurrencias del Establecimiento Penitenciario de Challapalca correspondiente al servicio del 21 al 22 de abril de 2018, donde se consigna lo siguiente: “H.I: 19:09. Ingresa el Jefe de Seguridad Tco. Vivanco Heimer, con el Tco. gomez Silvano Diógenes, aparentemente de haber libado licor”;
- ii) Manifestación de fecha 21 de abril de 2018, donde el servidor Diógenes Andrés Gomez Silvano señala que a las 14:00 horas se encontraba “En la tienda de la Sra. Feliciano que queda al frente de la villa, donde en un principio fui a realizar una llamada telefónica con tarjeta, (...). Me encontraba tomando malta con leche” y que no le avisó al alcaide sobre su salida del penal, además señala que se quedó dormido;
- iii) Informe N° 008-2018-INPE/24.821.ALC-G-02-ADM de fecha 22 de abril de 2018, a través del cual el servidor Marco Loayza Delgado, alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, señala que el 21 de abril de 2018, el servidor Diógenes Andrés Gomez Silvano, encontrándose de retén, no ingresó al cambio de patio en el horario de las 17:00 y 19:00 horas, desconociendo su paradero;

11 JUL 2018

11 JUL. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

- iv) Documento denominado "Apreciación Física" de fecha 21 de abril de 2018, elaborado a las 18:00 horas de la indicada fecha, elaborado por el personal de salud del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, donde se señala, respecto al servidor Diógenes Andrés Gomez Silvano, "*Paciente con aparente aliente etílico*";
- v) Informe de Investigación N° 003-2018-INPE/24-821-JDS de fecha 23 de abril de 2018, a través del cual el Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Challapalca concluye que el servidor Diógenes Andrés Gómez Silvano estuvo libando licor durante su servicio como reten, el 21 de abril de 2018, motivo por el cual no asistió a los cambios de patio y encierro general de la población penal;

**4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.**

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **DIÓGENES ANDRÉS GÓMEZ SILVANO**, ya que en su condición de agente de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, se habría ausentado del recinto y abandonado el servicio especial de seguridad el 21 de abril de 2018, en que se encontraba de retén, pues habría salido de las instalaciones penitenciarias, sin la autorización de su jefe inmediato, asimismo, durante dicha ausencia y abandono del servicio habría consumido bebidas alcohólicas, con lo que habría incumplido sus obligaciones e incurrido en las prohibiciones previstas en la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P y modificada mediante Resoluciones Presidenciales N° 629-2007-INPE/P, N° 344-2012-INPE/P y N° 483-2013-INPE/P de fechas 28 de setiembre de 2007, 09 de julio de 2012 y 04 de octubre de 2013, respectivamente, lo que además habría impedido que prestara labores de apoyo durante el cambio de patio entre las 17:00 y 19:00 horas, generando con ello peligro de seguridad pues su ausencia generó la reducción del personal que realizó el encierro parcial y general de la población penal; en tanto ello, no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) "*Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*", 3) "*Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) disciplina (...) dentro de la institución*", 11) "*Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda*" y 12) "*Otras obligaciones que determine las normas vigentes*" del artículo 18° y numerales 19) "*Encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes, (...) dentro las instalaciones de un establecimiento penitenciario*" y 25) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 5.9. "*El personal penitenciario por razones de seguridad del "Servicio de Challapalca" se encuentra prohibido de:* 5.9.1. *Consumir bebidas alcohólicas de cualquier tipo (...) dentro o fuera de las instalaciones penitenciarias, mientras dure su permanencia en el "Servicio Challapalca".* 5.9.2. *Abandonar las instalaciones penitenciarias sin conocimiento y/o la autorización de su Jefe inmediato (...)*", 5.10. "*Incurrir en algunas de las prohibiciones establecidas en la normatividad que regula el servicio de seguridad penitenciaria*" y 5.11. "*El personal penitenciario del "Servicio Challapalca", por razones de seguridad se encuentra obligado a:* 5.11.1. "*Obrar con (...) disciplina hacia sus superiores jerárquicos y sus compañeros*", 5.11.2. "*Concurrir a las diferentes llamadas de formación general y/o de control*".





11 JUL. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0175-2018-INPE/TD-ST

5.11.3 "Contribuir a la buena imagen institucional, a través de su buen comportamiento ante la sociedad (...)" 5.11.9. "Otras dispuestas por las normas vigentes" de la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P y modificada mediante Resoluciones Presidenciales N° 629-2007-INPE/P, N° 344-2012-INPE/P y N° 483-2013-INPE/P de fechas 28 de setiembre de 2007, 09 de julio de 2012 y 04 de octubre de 2013, respectivamente; numerales 2) *Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*", 4) *Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos*" y 20) *Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) *Realizar acciones [...] sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*", 8) *Abandonar o ausentarse del puesto de servicio generando un riesgo para la seguridad penitenciaria*", 17) *Generar (...) cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones*", 22) *Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe*", 41) *Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto, éstas no se encuentren tipificadas como falta muy grave*" y 42) *Las demás que señale el reglamento*" del artículo 48° de la Ley acotada; así como, en la prohibición contenida en el numeral 16) *Desatender o suspender intempestivamente sus labores para atender asuntos particulares o ajenos a su labor*" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; pudiendo el citado servidor, ser pasible de ser sancionado con cese temporal de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, cabe precisar que las faltas graves reguladas en los numerales 41) y 42) del artículo 48° de la Ley N° 29709, están referidas al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario" y en Reglamento de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, respectivamente;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, la conducta del citado servidor contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45° y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto



11 JUL. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Jovita*  
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- INICIAR**, procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor penitenciario **DIóGENES ANDRES GOMEZ SILVANO**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al procesado con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, su descargo y los medios probatorios que considere pertinentes.

**ARTICULO 3°.- REMÍTASE**, copia de la presente Resolución a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, Unidad de Recursos Humanos. Área de Legajos y Escalafón. Oficina Regional Altiplano Puno, a la Oficina Regional Nor Oriente San Martín y al Establecimiento Penitenciario de Challapalca, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
Órgano de Investigación e Instrucción

*Jovita*  
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica de los Procedimientos  
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709